



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº

7863

BUENOS AIRES, **23 DIC 2013**

VISTO el Expediente Nº 1-0047-22438-12-7 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones referidas en el Visto de la presente la firma "PROMEDON S.A.", solicita la devolución de dos recibos abonados en concepto de pago parcial de Modificaciones de Registro de Familia de Productos Médicos (Clase III).

Que en tal sentido el apoderado de la firma recurrente indica que dichos recibos, por un monto de pesos un mil seiscientos cuarenta (\$1640), fueron abonados con fecha 27 de enero de 2012 y que con posterioridad se estableció, mediante la Disposición ANMAT Nº 2897/12, que los mismos tendrán un plazo de noventa días corridos desde su emisión y que transcurrido ese plazo no podrán aplicarse para trámite alguno (Art.6).

Que sustenta la recurrente su pretensión en que si bien, de acuerdo a la normativa aludida, los recibos se encuentran a la fecha vencidos y por tanto no pueden ser aplicados a trámite alguno, ello no implica que los montos abonados no deban ser devueltos atento se generaría un enriquecimiento sin causa en cabeza del organismo, por lo tanto reclaman se le reintegre la suma aludida.



Ministerio de Salud
*Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos*
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº **7863**

Que por su parte la Dirección General de Administración ratifica lo establecido por la Disposición ANMAT 2897/12.

Que la mentada Disposición fue publicada en el Boletín Oficial el 29/05/2012 y de acuerdo a lo previsto en la misma entró en vigencia el día posterior a su publicación.

Que la normativa precitada establece un sistema de cobro en forma electrónica, y en lo pertinente al objeto de estos obrados, el artículo 6º determina que los recibos emitidos por dicho sistema tendrán una validez de noventa días corridos contados a partir de la fecha de su emisión, y que transcurrido dicho plazo, carecerán de validez y no podrán aplicarse a ningún trámite.

Que sin perjuicio del plazo de validez de los recibos que la norma aludida establece, ésta Administración Nacional de manera interna y a través del memorando N° 04/2012, extendió el plazo de utilización de los recibos no electrónicos hasta el 31 de agosto de 2012, de acuerdo a lo que informa la Dirección General de Administración, siendo más amplio aún el plazo que el recurrente tuvo para utilizarlos.

Que en relación al enriquecimiento sin causa invocado por el recurrente, la doctrina civilista lo define: "Cuando tiene lugar el desplazamiento de un bien o valor del patrimonio de una persona al de otra sin causa jurídica que justifique ese traspaso" (Conf. Fuente: LLAMBIAS, Jorge J., RAFFO BENEGAS, Patricio, SASSOT, Rafael A., Manuel de Derecho Civil Obligaciones, Ed. Perrot, 11º Ed., Buenos Aires, 1997, p. 745).



Que para que dicho instituto se configure la doctrina (Conf. Luis Moisset de Espanes, Notas sobre el enriquecimiento sin causa, Doctrina Judicial (La Ley), 1979, Nº 10, p.3) ha indicado que los presupuestos son: a) el enriquecimiento de una parte, b) el empobrecimiento de la otra parte; c) la vinculación entre el enriquecimiento de una parte y el empobrecimiento de la otra parte, es decir su correlatividad; d) la ausencia de justificación legítima, o falta de causa; y e) la subsidiariedad de la acción, es decir, que no exista otra acción destinada a proteger al empobrecido.

Que en cuanto al requisito de la correlatividad, el autor continúa su análisis indicando que "...es tan indispensable la correlación entre el enriquecimiento y empobrecimiento que no es bastante la existencia de uno solo de estos presupuestos para que nazca la acción, aunque a primera vista pudiéramos creer lo contrario...".

Que por otro lado, la Procuración del Tesoro de la Nación, cuyos pronunciamientos son de aplicación obligatoria para los servicios jurídicos de asesoramiento permanente de la Administración Pública Nacional (Conf. Art. 4º del Decreto 34952/47 Reglamentario de la Ley 12.954 del Cuerpo de Abogados del Estado), es coincidente con la opinión doctrinaria aludida por cuanto ha sostenido que: "Los requisitos para que proceda la acción in rem verso son: enriquecimiento de una parte, empobrecimiento de la otra, relación causal entre ambos, ausencia de causa justificante (relación contractual o hecho ilícito, delito o cuasidelito, que legitime la adquisición) y carencia de otra acción útil, nacida de un contrato o de la ley, para remediar el perjuicio."(Conf Dictamen 247:38).



Ministerio de Salud
*Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos*
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº **7863**

Que asimismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su parte, define al enriquecimiento sin causa en el fallo "Mellor Goodwin" como el "...daño experimentado en un acervo y el correlativo aumento en otro patrimonio, desplazamiento sin derecho que genera la pretensión de restablecer la equivalencia perdida o el equilibrio alterado." (CSJN Fallos 287:79), coincidiendo asimismo con lo antes expuesto.

Que en cuanto a la procedencia agrega el citado fallo: "...debe acreditarse no solo el aumento o enriquecimiento del patrimonio...sino del correspondiente y proporcional empobrecimiento del actor, que no es inferible en este supuesto del solo hecho de los pagos como en el caso de un particular y por su única virtud...", en el mismo orden, agrega que "...ambos extremos y no solo el enriquecimiento y la falta de causa son condiciones indispensables para la existencia del derecho de repetir por lo cual la ausencia de empobrecimiento en el accionante o su falta de acreditación y cuantía implican descartar el interés legítimo para accionar en justicia...".

Que continúa el fallo indicando "...el actor demandante contra la Nación fundado en el enriquecimiento sin causa tiene a su cargo la prueba del enriquecimiento, del empobrecimiento y de la relación causal de ambos extremos".

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos indica que analizando los hechos expuestos, la recurrente conocía la normativa aludida y reconoció su plena vigencia, tal como surge de su presentación inicial.



Ministerio de Salud
*Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos*
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº **7863**

Que por otro lado, la recurrente le solicita a esta Administración la devolución de la suma abonada en concepto de aranceles, porque entiende que se encontraría configurado el enriquecimiento sin causa por parte de esta ANMAT, siendo el único elemento de prueba de su pretensión los pagos realizados.

Que tal como se ha indicado anteriormente, el empobrecimiento de la recurrente, que es una sociedad comercial y no un particular, no se acredita con el mero pago realizado, por lo tanto dicho presupuesto no se encontraría configurado.

Que por el contrario tampoco ha probado la correlatividad entre empobrecimiento y enriquecimiento, y la inexistencia de otra acción más adecuada.

Que en consecuencia, y atento la opinión vertida por la doctrina y la jurisprudencia, la no acreditación de los presupuestos para que se configure el instituto del enriquecimiento sin causa invocado por la recurrente hace que la acción de reintegro que pretende sea inviable.

Que en otro orden de ideas y en lo que respecta al tiempo con el que el recurrente contó para utilizar los recibos, es importante destacar que éste adquirió los recibos el 27/01/12, que la norma entró en vigencia el 29/05/12, que esta ANMAT le otorgó validez interna a los mismos hasta el 31/08/12 y que finalmente la firma inició el presente trámite el 04/12/12, es decir, diez meses después de haberlos adquiridos.



Ministerio de Salud
*Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos*
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº **7 8 6 3**

Que lo antedicho evidencia que la recurrente contó con tiempo suficiente como para poder aplicar los aranceles en cuestión a algún trámite, y que su no utilización se debería exclusivamente a su propia inactividad.

Que el accionante, que se trata de una sociedad comercial dedicada a la comercialización de productos médicos, difícilmente se pueda ver empobrecida por el desembolso de la suma que reclama, y en el mismo orden de ideas, de acuerdo a lo sostenido por la Corte en el fallo antes expuesto, el mero pago no es suficiente para que configure dicho empobrecimiento.

Que por todo ello no se encontraría configurado el enriquecimiento sin causa, por las razones antes expuestas y que la inutilización de los recibos en cuestión se debe a la propia inactividad del recurrente, tal como fuera señalado precedentemente.

Que la Dirección General de Administración y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 1271/13.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Deniégase el reintegro de la suma abonada en concepto de aranceles, correspondientes a los recibos Nros. 0001-00704979 y 0001-

H



Ministerio de Salud
*Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos*
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº **7 8 6 3**

00704980, a la firma PROMEDON S.A., por las razones expuestas en el Considerando de la presente disposición.

ARTICULO 2º.- Hágase saber al interesado que podrá interponer recurso de reconsideración y/o de alzada, dentro del plazo de 10 y/o 15 días hábiles de notificado de la presente Disposición, respectivamente, de acuerdo con lo previsto por los Artículos 84 y 94 y concordantes del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 3º.- Regístrese. Por Mesa de Entradas notifíquese al interesado y hágasele entrega de la copia autenticada de la presente Disposición. Comuníquese a la Dirección General de Administración. Cumplido, archívese PERMANENTE.

EXPEDIENTE Nº 1-47-22438-12-7

DISPOSICION Nº

7 8 6 3

Dr. CARLOS CHIALE
Administrador Nacional
A.N.M.A.T.